

Señor,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.**

Magistrado Ponente: Edgar Robles Ramírez

E-Mail: [des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** ORDINARIO LABORAL  
**Proceso:** ALEGATOS RECURSO DE APELACIÓN  
**Rad:** 41298310500120190009601  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CERQUERA  
**Demandado:** PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO - QUIMBO FISH S.A.S.

**MIGUEL ANGEL PINEDA TOSCANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.378.975**, de Bogotá., portador de la tarjeta profesional **No. 148.362 del C.S de la J.** en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada, dentro del termino otorgado por medio del presente escrito allego mis alegatos sobre el recurso de apelación impetrado el 12 de febrero de 2021, basado en los siguientes argumentos facticos:

1. La sentencia proferida por el *a quo*, viola ostensiblemente lo contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, referente al debido proceso en concordancia con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 180 del Código General del Proceso, resulta claro que, el debido proceso es una serie de garantías que rodean a quienes hacen parte de un proceso judicial, sobre todo a la parte demandada, pues ella es a quien se le otorga la facultad de ejercer su defensa técnica y material frente a los cargos y pretensiones formulados por la parte demandante, surtiendo así un proceso alrededor de la peticiones que se realizan con la demanda, contestación y excepciones formuladas por el demandado, para que en la etapa probatoria a través de las pruebas surtidas legalmente y practicadas en términos de conducencia y pertinencia, el Juez obtenga el conocimiento de la realidad del caso, es por ello, que la legislación procesal le exige al juez que haga una valoración en conjunto de acuerdo con la sana crítica y las reglas de la experiencia, a partir del conocimiento obtenido en las pruebas de toda la situación planteada, lo cual obliga al Juez que en la parte motiva de la sentencia debe valorar una por una todas las pruebas aducidas y practicadas dentro del proceso, que de acuerdo con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no debe estar sometido a una tarifa legal.

En este sentido, entiende este abogado qué ha fallado el *a quo*, en razón a que en la parte motiva no existe ninguna valoración de todas las pruebas, situación que se discrimina de la siguiente manera:

- 1.1. La parte demandante dentro de las pruebas que solicito y decreto el despacho adjunto tres (3) documentales y adjunto dos (2) testimoniales, dentro de los testimonios el primero de ellos era del señor Carlos Humberto Terrios, el cual el objeto de este y según decía el escrito de la demanda iba a declarar sobre los hechos 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, el abogado de la parte demandante se centro en demostrar que todos los días de los tres (3) años del contrato de prestación de servicios, el señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CERQUERA, fue a trabajar, sin embargo en el interrogatorio quedo demostrado que el testigo no era un empleado de la compañía sino un contratista que instalaba cámaras y algunos temas de telecomunicaciones, en el contrainterrogatorio hecho por este togado ejerciendo el derecho de defensa técnica y debido proceso le pregunto: ¿Cuánto tiempo se había dedicado a la instalación de las cámaras? y manifestó: *“que lo había hecho por cuatro (4) días”*, seguidamente se le pregunto ¿con cuantos trabajadores trabajo? a lo que el respondió *“con tres”*, luego se le pregunto ¿Qué mas instalo? a lo que el manifestó *“la cámara de la portería y el motor para abrir la puerta”* ¿Cuántos días le llevo? *“Dos días”*- ¿Cuántas veces fue? El dijo que *“el debía hacer soporte sobre esas cámaras y motores de lo que había instalado en el portón, para lo cual solo debía ir una vez a la semana”*, de tal manera la valoración del Juzgado 1 Laboral de Garzón sobre el interrogatorio de este testimonio no lo hizo y no realizo ninguna pregunta; de tal manera resulta claro que el señor había ido en promedio solo 6 semanas a realizar instalaciones, y que de acuerdo con la sana critica y las reglas de la experiencia no logró probar la calidad de vinculo del señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CERQUERA** con la compañía **QUIMBO FISH S.A.S.**
- 1.2. En cuanto al segundo testimonio el señor Albeiro Londoño Paniagua, maestro de obra de construcción actual contratista de la compañía **QUIMBO FISH S.A.S.**, inicialmente al no presentarse a la audiencia en la oportunidad que correspondía para recaudar su dicho y ante la decisión del despacho de haberse precluido la oportunidad para recepcionar la prueba, el abogado de la parte demandante alego, conductas típicas en cabeza de la Rte. legal de **QUIMBO FISH S.A.S.**, supuestas amenazas y constreñimiento al testigo, por esta razón el apoderado de la parte demandante solicito una nueva fecha para recaudar la prueba o que se le permitiera cambiar el testigo ante la decisión del despacho de negar sus solicitudes, a lo cual el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en efecto devolutivo hacia las 7 pm de la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de enero de 2021, resolviendo desfavorable su solicitud y cerrándose el recaudo y practica de pruebas de la parte demandada, el abogado de la parte demandante anuncio y solicitó al despacho que se recaudara el testimonio de Albeiro Londoño quien se acababa de hacer presente, la juez al no haber “cerrado el debate” recibió

esta prueba teniendo en cuenta que se había agotado la práctica de las pruebas de la parte demandada, violado así la técnica del manejo de la etapa probatoria establecida en la ley, sin embargo por lealtad procesal y buena fe este togado no se opuso, el testimonio se llevó a cabo y lo interroga el abogado de la parte demandante, concluyendo que es un contratista de construcción, quien no logró probar los hechos relacionados y pretendidos en el presente proceso.

Posterior a ello, como se puede evidenciar en el expediente se suspendió la respectiva audiencia por fuerza mayor a causa de la pandemia y se reanuda al día siguiente a las 7 am cuando se va a practicar el contrainterrogatorio del abogado de la parte demandada que es como se concreta y se perfecciona del ejercicio de la defensa, cuando la prueba no es sometida a contradicción, no se presenta el testigo y vuelve el alegato del abogado de la parte demandante aduciendo que por una supuesta amenaza de la gerente ocasionaron que el testigo no se presentara, haciendo una serie de imputaciones típicas de la conducta a la gerente, la juez sin que le soliciten la apertura de un incidente ella abre un incidente y cita la señora Julieta a declarar sobre el hecho incidental contra el testigo a lo cual, la señora Julieta demostró con sus repuestas y allegando la prueba documental de la impresión de pantalla de su celular donde se observa a las 9:12 su llamada a Albeiro Londoño y a las 9:13 llamada entrante del citado señor contestando la llamada adicional, allego el audio de la conversación sostenida por Julieta y Albeiro Londoño donde se observa un trato cortés y una conversación únicamente sobre el trabajo de construcción ese día de la audiencia en la planta de la empresa **QUIMBO FISH S.A.S.**; estableciendo como tal la mendacidad del dicho del demandante y que no existe justa causa motivo de fuerza mayor o caso fortuito en la conducta del testigo para no terminar su testimonio dentro del proceso y como se quiera que falto el contrainterrogatorio del abogado del demandado en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.P, esto es la prueba no fue recaudada total y legalmente por tanto debe ser excluida, pues no puede ser admitida ni valorada por el Juez, ya que esa prueba viola el derecho al debido proceso debe ser, manifestación que brilla por su ausencia en la parte motiva de la sentencia proferida por el *a quo*.

**1.3.** Adicional a lo anterior, el demandante allegó tres (3) pruebas documentales, de las cuales el Juzgado de primera instancia no se manifestó en la sentencia proferida, se hace mención de las pruebas:

- Copia del acta No 001-19, Junta Directiva, QUIMBO FISCH SAS
- Correo electrónico sobre respuesta del 9 de mayo del 2018 correspondencia de **APOYO LEGAL S.A.S** a la compañía aquí demandada.

- Consulta y respuesta del 19 de febrero de 2019 correspondencia entre **APOYO LEGAL S.A.S** y **QUIMBO FISH S.A.S.**

Pruebas que fueron atacadas por la parte demandada como objeto de clausula de exclusión, debido a que la obtención de las mismas conllevaron la violación de los derechos fundamentales, y es que la sociedad **QUIMBO FISH S.A.S.**, como persona jurídica goza de derechos fundamentales que de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política goza de intimidad y a raíz de ello, se protegen las comunicaciones o correspondencia las cuales gozan de garantía de protección, es decir no se puede sustraer la correspondencia de una empresa y no puede ser utilizada en un proceso judicial. Así mismo, las actas de socios gozan de reserva hasta de los mismos accionistas de la compañía al punto de que en sociedades de esta clase, solo se pueden ver mediante el ejercicio del derecho de inspección dentro de los 15 días anteriores a que se celebre la asamblea general de accionistas y esta copia fue sustraída y presentada al proceso, de modo que este es el motivo por el cual, este apoderado ataco esas pruebas documentales como objeto de clausulas de exclusión, el cual el *a quo* negó, pues el demandante al haber allegado con la demanda estas pruebas incurrió en conductas típicas contempladas en los artículos 192, 194 y 269 A del Código Penal Colombiano, adicional a ello al Juzgado se adjunto por esta parte, denuncia penal en contra del señor Miguel Antonio Sánchez por haber sustraído y violado su correspondencia y haber sustraído y violado documentos reservados, esta es la prueba de que se violaron derechos fundamentales y se cometió delitos, al abducir esas pruebas a este proceso y el Juzgado 1 Laboral del Circuito no manifestó absolutamente nada en la motivación de la sentencia, siendo su obligación de acuerdo con las disposiciones normativas constitucionales y legales violando el debido proceso de la parte demandada.

Lo cierto es que, estas pruebas aportadas por el demandante pretendían simplemente establecer una supuesta subordinación a través de la implementación de un horario y un factor que legalizara la conducta de la conversión del contrato de prestación de servicios a un contrato laboral realizado por el demandante, el cual actuó sin subordinación alguna y de forma autónoma e independiente cambió su vinculo contractual y honorarios con la compañía, de tal manera estas pruebas no tienen el alcance probatorio para demostrar los hechos y pretensiones en el escrito demandatorio, en donde realmente se haya probado un contrato laboral, pues en ningún momento existió esa condición subordinante.

De acuerdo con las pruebas allegadas y practicadas, me permito citar sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL9801-2015, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, a saber:

*“Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo*

*con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ..podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral" (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE TEXTO)*

2. Ahora bien, respecto a lo sustancial, la demanda que se presento aquí es una demanda que conocemos en derecho laboral como el ejercicio de la primacía de la realidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia por cual la prestación del trabajo se entenderá regulada. Por un contrato de trabajo y es el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, el que nos señala cuales son los elementos de ese contrato de trabajo, elementos que debe verificar el juez, para poder declarar que hay un contrato de trabajo, aspecto que fue incluido en el alegato final al cerrarse la etapa probatoria de este proceso, se realizo la comparación de los elementos entre el contrato laboral con los elementos del contrato de prestación de servicios y la diferencia la enmarque y precise, en que mientras el contrato laboral tiene el elemento de la subordinación el de prestación de servicios tiene como elemento la autonomía e independencia; dejando claridad en el alegato que como se quiera que existe dentro del código sustantivo del trabajo la presunción legal del artículo 24, que probada la prestación se presumirá la existencia de los demás elementos, correspondía entonces al hacer ese traslado de la carga dinámica de la prueba de la parte demandante a la demandada, le correspondería a este extremo atacar esa presunción y demostrar que no había un contrato de trabajo, la señora Juez no se pronuncio sobre el alegato presentado por este abogado.

En efecto, se enunciaron con fundamento en el artículo 240 del Código General del Proceso, que establece la prueba indiciaria, sobre 5 hechos "indicadores" de la no existencia de subordinación jurídica, ni fáctica, los cuales fueron probados y que surgían de la misma conducta de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CERQUERA, estos hechos, fueron objeto de preguntas tanto en los interrogatorios de los testigos de la parte demandada como en los interrogatorios de parte y esto quedo plenamente probado que:

- 2.1. El primero de ellos es que efectivamente el día 1 de marzo de 2015 la junta directiva de **QUIMBO FISH S.A.S.**, designa a un accionista y miembro de la junta directiva MIGUEL ANTONIO SANCHEZ como Gerente y Representante Legal de la compañía, para que en palabras de

él, tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte, sus funciones fueran asesorar a la empresa en su dirección y manejo y que por lo tanto se suscribió un contrato de prestación de servicios, el cual él aceptó y firmó, la prueba documental es clara en su segunda cláusula, las funciones que desempeñaría el contratista en las cuales ninguna de ellas se observa alguna prestación que conllevara el cumplimiento de ordenes, horarios o cualquier otra conducta derivada de una subordinación, el contrato de prestación de servicios tenía como honorarios el valor mensual de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000.00) y unos gastos de rodamiento de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000.00), por tanto la prueba indica que lo que existió, fue un verdadero contrato de prestación de servicios, considerando que el contratista era accionista y miembro de la Junta Directiva de la empresa, luego el “hecho indicado” era la ausencia de subordinación.

- 2.2.** El segundo hecho “indicador” probado por los testimonios de Luis Eduardo Quintero y Campo Emilio Sánchez, así como lo declarado en el interrogatorio la Representante legal y el demandante **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ**, respondieron bajo juramento que el 1 de marzo de 2017 el demandante se aumento el rubro de honorarios de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000.00) a tres millones quinientos mil pesos mcte (\$3.500.000.00), más los cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000.00) del rodamiento, dicha decisión la tomo el demandante **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** sin consultar y sin autorización de la junta directiva, la cual estatutariamente y legalmente es el órgano de gobierno que ostenta la atribución de designar el Representante legal y por ende asignar sus honorarios; luego el hecho indicador nos muestra como hecho “indicado”, que el demandante no respondía a nadie y de forma autónoma tomaba las decisiones, hasta de asignar sus propios honorarios.
- 2.3.** El tercer hecho “indicador” data, del 1 de agosto del año 2018 cuando el señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ**, de forma autónoma e independiente, sin consultar a nadie ni pedir autorización, se afilia al sistema general de seguridad social y a los subsistemas de salud, pensiones, ARL, caja de compensación; se ingresa a la nomina laboral de la compañía cambiando la naturaleza de sus ingresos de honorarios a salarios y genera la causación de las provisiones de las prestaciones sociales sobre este salario, correspondientes a vacaciones, cesantías, primas e intereses de las cesantías, los cuales por orden suya fueron pagados íntegramente, suma que ascendió entre el 1 de agosto de 2018 y el 5 de abril de 2019 a **TREINTA Y UN MILLONES SICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$31 693.255)**; como muestra el hecho indicador, indica que no existía ninguna subordinación, porque las decisiones sobre la naturaleza de su

contratación las vario, tomando decisiones sin ninguna autorización ni consentimiento de la Junta Directiva.

- 2.4.** El cuarto hecho “indicador” hace referencia a que, en el mes de octubre del 2018 de igual manera de forma inconsulta y de manera autónoma, el demandante incremento el rodamiento asignado a él en cien mil pesos mcte (\$100.000.00) pasando de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000.00) a quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00); sin consultar a nadie o solicitar autorización de la junta directiva, luego era muy clara la autonomía e independencia del contratista demandante, en la toma de estas decisiones.
- 2.5.** El quinto hecho “indicador” es que, el 1 de enero del año 2019 el señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** otra vez de forma inconsulta y sin autorización aumento su salario de tres millones quinientos mil pesos mcte (\$3.500.000.00) en un seis por ciento (6%) porcentaje equivalente al incremento realizado por el gobierno nacional del SMLV en ese año, esta suma que corresponde a doscientos diez mil pesos mcte (\$210.000.00) situó el salario del prestador del servicio en tres millones setecientos diez mil pesos mcte (\$3.710.000.00); nuevamente el hecho indicado es que no existía subordinación de ningún tipo, en la prestación del servicio del demandante.

Como podemos observar, todos estos son hechos “indicadores” probados, dentro del proceso, realizados de forma unilateral, arbitraria, inconsulta, sin autorización de la Junta Directiva, por el señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** en su propio y exclusivo beneficio, sin responder a alguna línea de autoridad, órgano de control interno, ni absolutamente nada ni nadie quien llamara la atención sobre estas violaciones, ni lo llamara a rendir cuentas o descargos, por estas conductas, en este sentido estos hechos indicadores nos colocan en el plano de la apreciación de la prueba indiciaria en los términos de los artículos 240 y siguientes del C.G.P., y como se quiera que estos hechos indicadores, demuestran que en el ejercicio de la prestación del servicio de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** como Representante Legal de la sociedad **QUIMBO FISH S.A.**, no existía subordinación alguna, entonces es claro que se encuentra probado por la parte demandada la no existencia del tercer elemento que configura el contrato laboral presumido por el artículo 24 del C.S.T., alegado por la parte demandante como contrato realidad, luego al no existir este fundamento y no predicarse la existencia del contrato laboral, sobrevivirá al juicio de la sana crítica y la regla de la experiencia la existencia del contrato de prestación de servicios, probado documentalmente y de acuerdo con los testigos presentados por la parte demandante y demandada.

En este orden de ideas, el a quo no se pronuncio en la motivación de su sentencia, sobre los cinco (5) hechos “indicadores” que se probaron durante el proceso, lo cuales reitero refieren a hechos indicadores, que de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC3140, M.P Aroldo Wilson Quiroz, en donde se indica que el juez no puede desconocer esos hechos indicadores, debe tenerlos en cuenta y valorarlos y aun mas cuando la parte demanda le realizo la manifestación a este despacho, pues este debía indicar, si los tenia como indicio o no y una justificada razón, pero como el juzgado de primera instancia no se refirió a tal aspecto ignorando totalmente el esfuerzo de la defensa dentro de este proceso, brillando por su ausencia en la valoración probatoria en la sentencia dictada el pasado 12 de febrero de 2021, se configura la violación al debido proceso por vía de hecho.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se revoque la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, negando todas y cada una de las pretensiones del demandante y en consecuencia absuelva a la sociedad **QUIMBO FISH S.A.S.**

### **NOTIFICACIONES**

**El suscrito** recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o:

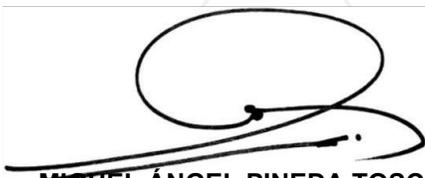
Dirección. Carrera 10 No. 16 - 39, Of. 1508

Teléfono. (1) 7436881

E-mail. [mpineda@apoyolegalsa.com](mailto:mpineda@apoyolegalsa.com) y [abogadolitigios@apoyolegalsa.com](mailto:abogadolitigios@apoyolegalsa.com)

Bogotá D.C

Del Señor Juez respetuosamente,



**MIGUEL ÁNGEL PINEDA TOSCANO**

C.C. No. 19.378.975 de Bogotá

T.P. No. 148.362 C.S. de la J.

Honorable magistrado:  
EDGAR ROBLES RAMIREZ.  
SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.  
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL No. 4129831050012019-00096-01

Demandante: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CERQUERA  
Demandado: PRODUCTORA , COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE  
PESCADO – QUIMBOFISH S.A.S.

Delito: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION (Adicional)

**VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.700 y T.P. No. 237.335 del CSJ actuando como apoderado de la parte actora, me permito estando en término, adicionar la SUSTENTACION al recurso de Apelación realizada en Audiencia del di 12 de Febrero de 2021, en los siguientes términos:

La Condena establecida en el numeral TERCERO de la Citada Audiencia, estableció la sanción establecida en el numeral 3º. Del Artículo 99 de la ley 50 de 1990, Recurso que versa sobre la corrección de esta liquidación y que correspondería al siguiente valor:

Salario mensual  $\$3.500.000.00/30 = \$116.667.00$

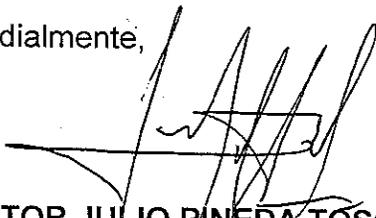
Total de días de Mora a partir del 15 de Febrero de 2017 al 30 de Noviembre de 2021= 1.755 días.

Liquidación de la Mora:  $\$116.667.00 \times 1.755 = \$204.750.585.00$

SON: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS

La anterior liquidación se da toda vez que las cesantías que generaron la MORA hasta el día de hoy NO se le han cancelado al Demandante.

Cordialmente,



**VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO**  
T.P. NO. 237.335 CSJ  
TEL: 3183753215  
Correo: vickor2015@hotmail.com  
Apoderado Demandante.